

## **RESOLUCIÓN Nº 039/2026, DE 23 DE ABRIL**

En Mérida a 23 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación presentado por D.ª M, en nombre y representación de la mercantil EULEN Centro Especial de Empleo S.A., frente al acuerdo de adjudicación del expediente de contratación Serv 2/2026, «*Servicio de mantenimiento de las zonas verdes ajardinadas*»; tramitado por el Ayuntamiento de Montijo.

El recurso se registra con el nº RC083/2026, siendo asignado a D. Luis López Reyes.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.** Con fecha de 1 de abril de 2026, se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 6 de abril de 2026), dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, el recurso especial en materia de contratación al que se hace referencia en el encabezamiento.

El día de entrada en esta comisión Jurídica se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles aporte copia del expediente y el informe preceptuado en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**2.** La documentación es remitida el día 7 de abril de 2026, siendo de interés lo siguiente:

- Resolución del órgano de contratación, de 10 de febrero de 2026, aprobando el gasto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

- PCAP y PPT.

- Anuncios de licitación y de pliegos, publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el día 13 de febrero de 2026.

- Ofertas de las empresas licitadoras.

- Actas de las distintas sesiones de la mesa de contratación.

- Requerimiento de justificación de su oferta a la mercantil Jardín RIEX S.L., por estar incurso en presunción de anormalidad, con el siguiente literal:

«*PRIMERO.- Requerir, de conformidad con el artículo 149 de la LCSP, a la empresa JARDIN RIEX, S.L., para que justifique su baja oferta económica con la documentación que estimen conveniente, otorgándoles un plazo máximo de 5 días hábiles desde el envío de la comunicación.*»

- Documentación remitida por Jardín RIEX S.L. (en adelante RIEX).

- «*INFORME ACEPTACIÓN DE OFERTAS*», suscrito por el responsable del contrato en

licitación.

- Acta de la sesión de la mesa de contratación en la que, aceptando la oferta presentada, se propone la adjudicación a RIEX.

-Solicitud de acceso al expediente presentada por EULEN Centro Especial de Empleo, S.A. (en adelante, EULEN), en concreto:

*«.- Obtener una copia del Informe de justificación de baja temeraria emitido por el responsable del contrato.»*

*.- Tener acceso a la justificación de su baja oferta económica presentada por JARDIN RIEX, S.L.».*

- Acuerdo del órgano de contratación en el sentido de *«...enviarle copia tanto del informe del responsable del contrato como del escrito de justificación de la baja solicitados».*

- Resolución de adjudicación del contrato.

- Informe del órgano de contratación al que refiere el artículo 56 de la LCSP.

**3.** Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se procede, con fecha 7 de abril de 2026, a admitir el citado recurso, dando traslado a los interesados en el procedimiento. Con fecha 15/4/2026, RIEX presenta alegaciones.

**4.** No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes con derecho a voto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación con lo establecido el artículo 46.4 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación de servicios cuyo valor estimado es de 175 510,50 €.

A estos efectos el artículo 44.1 de la LCSP establece:

*«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».*

Y en su apartado 2 señala:

*«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

(...)

c) *Los acuerdos de adjudicación*».

En consecuencia, el recurso descrito tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación (REMC), conforme al citado artículo 44 de la LCSP; habiendo sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles prescrito por el artículo 50.1 de esta ley.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, siendo la recurrente la empresa clasificada en 2º lugar.

Asimismo, consta acreditada la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.** Analizadas las cuestiones formales concernientes a la admisión del REMC procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la mercantil recurrente, así como las manifestaciones de contrario del órgano de contratación y de RIEX:

\* EULEN considera inaceptable la justificación de oferta presentada por la adjudicataria, que no puede reputarse suficiente, incumpliendo las exigencias de desglose razonado y detallado que impone el artículo 149 de la LCSP; afirmando que *«El escrito aportado por la licitadora en justificación de su oferta, que ha quedado adjuntado como documento número 8 de este recurso, se apoya, esencialmente, en afirmaciones generales referidas a su experiencia previa en el sector y con el Ayuntamiento, su implantación en la localidad, la disponibilidad de trabajadores ya formados, la utilización de medios propios, la amortización de maquinaria, la existencia de personal con determinadas condiciones de coste y la disponibilidad de instalaciones para la gestión de restos vegetales, pero no incorpora ningún análisis económico verificable de la oferta. Y es que ninguna de esas afirmaciones que se efectúan se acompaña de una cuantificación precisa del ahorro que cada una genera ni de un desglose correlativo del coste real de ejecución del contrato.*

*Si comprobamos la justificación presentada por JARDÍN-RIEX, se constata que no se ofrece ni se hace referencia a ningún cálculo numérico o cifra aproximada respecto a los costes considerados para la elaboración de su oferta. En el citado Informe se reseñan afirmaciones genéricas efectuadas por dicha entidad, afirmaciones que no pueden entenderse justificativas de la viabilidad de su oferta.»*

Denuncia, también, la falta de motivación del informe del responsable del contrato, que hace suyo la mesa de contratación, sobre la justificación presentada por RIEX; manifestando que *«La discrecionalidad técnica del órgano de contratación no excluye la necesidad de una motivación suficiente y controlable, especialmente cuando se trata de aceptar una oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad.*

*Por ello, cuando la aceptación de la justificación descansa en argumentos genéricos y no exterioriza un juicio técnico real y fundado sobre la viabilidad de la oferta, la decisión adoptada no puede reputarse conforme a Derecho.»*

Finaliza su REMC solicitando que *«se anule el Acuerdo de adjudicación impugnado, se declare no ajustada a Derecho la aceptación de la justificación presentada por JARDÍN-RIEX, S.L. respecto de su oferta incurso en presunción de anormalidad, procediendo retrotraer el procedimiento para que se acuerde la exclusión de la oferta de JARDÍN-RIEX, S.L. y, tras ello, se continúe la licitación*

*conforme a Derecho y ulterior adjudicación a la oferta que resulte procedente según la clasificación y los trámites legalmente exigibles.»*

También pide la suspensión del procedimiento de licitación; petición innecesaria por cuanto la suspensión se ha producido de manera automática, de conformidad con el art. 53 LCSP.

\* Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del REMC argumentando, tras un relato de los hechos acaecidos y con cita de resoluciones, de esta Comisión Jurídica y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), sobre el nivel de justificación exigible al licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, viene a señalar:

*« En este sentido hay que poner además de manifiesto que la diferencia económica entre la oferta del recurrente y el adjudicatario recurrido es de apenas 2.700 euros, siendo la oferta del recurrente de 51.440,37 euros y la de JARDÍN RIEX de 48.736,80 euros*

*En cuanto a las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad, recogida en resoluciones del citado TACRC al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 814/2020, de 17 de julio (Recurso 562/2020), ha declarado: «De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.*

*Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...».*

*Por último, cabe decir que la empresa recurrida ha prestado servicios de similares características para este ayuntamiento con resultados satisfactorios.»*

\* Por su parte, la adjudicataria del contrato, RIEX, oponiéndose al recurso interpuesto, defiende la viabilidad de su oferta, reiterando, y ampliando, lo que de manera escueta y concisa manifestó a la hora de atender el trámite establecido en el art. 149 de la LCSP, aportando documentación soporte, pero nada alega para rebatir el REMC presentado.

Sobre este actuar, únicamente hay que señalar que el trámite de alegaciones conferido en el procedimiento del REMC no es el momento oportuno para aportar documentación e información en pos de acreditar la viabilidad de su oferta, sino que se ha de efectuar con ocasión de justificar su oferta, si así lo hubiera considerado. Este órgano revisor no está llamado por la ley a pronunciarse sobre la viabilidad o no de las ofertas, sino a valorar si el acuerdo del órgano de contratación está suficientemente motivado y carece de arbitrariedad, habiéndose respetado el procedimiento legalmente establecido.

**Quinto.** En este escenario, la cuestión a dilucidar no es la consideración de la oferta presentada por la adjudicataria como incurso en valores anormales, sino la respuesta del órgano de contratación ante la justificación presentada, admitiéndola.

A estos efectos hemos de recordar lo dispuesto en la normativa contractual para los supuestos en que existan ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionadas: así, el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece:

*«1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.*

*2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:*

- a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción;*
- b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;*
- c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;*
- d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2;*
- e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71;*
- f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.*

*3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.*

*Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2».*

En la misma línea, la LCSP, en su artículo 149, dispone:

*«4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

5. (...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. **En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada».**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10, señala: «...Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas».

Es decir, la obligación de un procedimiento contradictorio para evitar el rechazo automático de una propuesta, dando al licitador la oportunidad de justificar la composición de su oferta económica, y posibilitar que el órgano de contratación, previo asesoramiento técnico del servicio correspondiente, pueda asegurarse de la viabilidad de la oferta y consecuente ejecución satisfactoria de la prestación.

En el presente caso, en atención al procedimiento establecido en el citado art. 149.4 de la LCSP, consta la solicitud realizada por la mesa de contratación, que es atendida por RIEIX, según obra en el expediente.

Vista la justificación presentada, podemos confirmar que constituye, sin más, una declaración particular de viabilidad de su oferta, alternando con afirmaciones sobre el cumplimiento de la legislación social y sobre su solvencia técnica, pero sin ningún tipo de información que pueda soportarla. A estos efectos hemos de recordar lo dispuesto en el meritado art. 149.4 LCSP: «Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que **justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta**, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.» (La negrita es nuestra).

También hay que señalar que la petición de justificación de oferta que transmite el órgano de contratación es totalmente genérica, con cita, únicamente, del artículo correspondiente de la LCSP, pero sin haber detallado aquellos aspectos que el licitador debería desarrollar en su justificación.

Por otro lado, es indudable nuestro acuerdo con lo afirmado por el órgano de contratación y RIEEX, respecto a que no se exige que el licitador justifique exhaustivamente su oferta desproporcionada, sino una argumentación que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se pueda llevar a cabo; en buena lógica, la justificación debe ser más profunda cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

A lo anterior habría que sumar la reputada discrecionalidad técnica que asiste a los órganos encargados de la valoración técnica de las ofertas, plenamente aceptada por jurisprudencia y doctrina, tal y como se refleja en la Sentencia 5621/2009, del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre (ECLI: ES:TS:2009:5621):

*«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto».*

Para que en el presente caso pudiéramos obviar la aplicación de la antes citada discrecionalidad técnica sería preciso que la actuación del órgano de contratación no se encuentre debidamente motivada o incurra en error o en arbitrariedad, pues como es doctrinalmente aceptado, por todas Resolución nº 176/2017, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, *«los órganos encargados de resolución de este tipo de recursos no han de sustituir el juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no. No obstante, el Tribunal puede considerar como elementos de control, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, lo que obliga a examinar, como se ha hecho, la justificación y el informe emitido a efectos de determinar si la primera es o no suficiente y si los argumentos del informe técnico, aceptado por el órgano de contratación, son razonables para la decisión adoptada».*

Tal y como se expuso en nuestra Resolución nº 074/2024, de 20 de septiembre, a la hora de analizar supuestos como el presente, *«En primer lugar, hay que indicar que la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante, señalando el artículo 149.4 de la LCSP el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador.*

*En segundo lugar, sobre la motivación de la justificación de su oferta por parte del licitador, hemos de indicar que, siguiendo la doctrina marcada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), y que esta Comisión Jurídica ha manifestado ya*

en resoluciones precedentes (Resolución nº 31/2020, de 11 de junio), no debe exigirse una justificación exhaustiva. La justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. También está fijado el criterio en relación al grado de "intensidad" que debe revestir la justificación del licitador: la exhaustividad en la justificación debe ser mayor cuanto mayor sea el grado de desproporción de la oferta (Resolución del TACRC 863/2017: "No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora").

En tercer lugar, la doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incursa en presunción de anormalidad, recogida en resoluciones del citado TACRC al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en su Resolución nº 814/2020, de 17 de julio, ha declarado: "De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...)".

En cuarto lugar, y respecto a la revisión de la decisión del órgano de contratación, siguiendo también la doctrina marcada por el TACRC, y que esta Comisión Jurídica comparte, debemos tener en cuenta los siguientes parámetros (Resolución TACRC nº 306/2022, de 10 de marzo):

"La revisión de la apreciación del Órgano de Contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

Para desvirtuar la valoración realizada por la Mesa de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio de la Mesa, resulta infundado o se aprecia que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable. Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, análisis que exige considerar el requerimiento del Órgano de Contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida por el licitador. La LCSP establece un procedimiento contradictorio para

*evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución "reforzada" que desmonte las justificaciones del licitador. En este contexto, la justificación del licitador debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma».*

Pues bien, expuesto lo precedente, analizando el acuerdo de la mesa de contratación por el que se acepta la justificación, que se realiza en aplicación de la denominada técnica *in aliunde*, es decir, motivación por remisión al informe elaborado por el responsable del contrato, transcrito en el acta, podemos afirmar que este informe se limita a reproducir el argumentario de RIEX de manera totalmente acrítica, para concluir proponiendo «Aceptar la oferta presentada para el contrato de referencia por la empresa Jardín Riex.». Nada se manifiesta en este informe, que como decimos fundamenta la posterior resolución de aceptación de la oferta, que pudiera considerarse un mínimo análisis de la justificación presentada y a su vez, una motivación de la decisión de aceptar la oferta.

Es evidente que esta ausencia total de motivación implica que la aceptación de la oferta vulnera lo dispuesto en el art. 149.6 *in fine* de la LCSP: «En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada»; lo que conduce inexorablemente a la estimación del REMC interpuesto, anulando la adjudicación del contrato y debiendo retrotraerse el procedimiento con objeto de motivar adecuadamente la aceptación, o rechazo en su caso, de la justificación de oferta presentada por RIEX.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de justificación fue totalmente genérica, sin mínima concreción, nada empuja a que por parte del órgano de contratación, dando tardío cumplimiento a lo señalado en el artículo 149.4, solicite a la mercantil RIEX aclaraciones y/o información sobre aquellas cuestiones que considere más relevantes a la hora de verificar la viabilidad de la oferta.

En este sentido la Resolución nº 828/2023, de 22 de junio, del TACRC:

*«Este Tribunal se ha pronunciado de forma reiterada acerca de la posibilidad de que los órganos de contratación, en el marco del procedimiento a seguir para la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, soliciten a los licitadores que completen o aclaren la información inicialmente facilitada en sus primeros escritos presentados al amparo de lo establecido en el art. 149.4 de la LCSP. En este sentido, en la resolución nº 1530/2022, de 1 de diciembre de 2022 (recurso nº 1316/2022), expusimos lo siguiente:*

*"El primero de esos motivos se fundamenta en el hecho de haberse otorgado a la empresa ITURRI, S.A., en el marco del procedimiento de justificación de su oferta incursa en presunción de anormalidad, un trámite de aclaración de la justificación inicialmente aportada, que no está previsto en los arts. 149.4 de la LCSP y 69.3 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, ni en la cláusula 14 del PCAP, y que en criterio de la empresa recurrente vicia de nulidad plena a la resolución de adjudicación, por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.*

*Este primer motivo ha de ser desestimado, aplicando el criterio adoptado reiteradamente por este Tribunal acerca del pleno ajuste a derecho de la posibilidad (e incluso, en algunos casos, la obligatoriedad) de que el órgano de contratación, al tramitar el procedimiento previsto en el art. 149.4 de la LCSP, solicite del licitador cuya oferta estuviera incursa en presunción de anormalidad,*

*las aclaraciones que sean precisas en cuanto al contenido de la justificación inicialmente aportada por aquél, antes de acordar una medida de consecuencias tan graves como es la exclusión de esa oferta del procedimiento de contratación, pese a ser la que en primera instancia aparecía como la más ventajosa para la Administración contratante.»*

Consecuentemente no ha lugar a atender la petición de la recurrente en cuanto a que directamente se excluya a RIEX del procedimiento de licitación.

En definitiva, teniendo en cuenta las consideraciones y la doctrina que hemos relatado, procede declarar nula la adjudicación del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de que por el órgano de contratación, previa solicitud a RIEX, en su caso, de las aclaraciones y/o documentación que pudiera considerar conveniente y necesaria, se emita informe suficientemente motivado sobre la justificación presentada por RIEX respecto de su oferta económica.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de EULEN Centro Especial de Empleo S.A. frente a la resolución de adjudicación del expediente de contratación Serv 02/26, «*Servicio de mantenimiento de las zonas verdes ajardinadas*», anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos expuestos en el fundamento de derecho quinto *in fine*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, producida por imperativo legal.

Notifíquese a los interesados con indicación de que esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP el órgano de contratación deberá dar conocimiento a la Comisión Jurídica de Extremadura de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.